

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Quantidades de la provincia ..... año, 50 pesas  
 las demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se administrarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original, acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Imo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Epizootias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de septiembre de 1933. — Ramón Feced.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

##### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º Este Reglamento, complementario de la Ley de 2 de diciembre de 1931 creando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y del Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año organizando los servicios, tiene por objeto dictar reglas para la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de

higiene y sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones y medidas se deriven del Decreto de Bases de 7 de diciembre de 1931 y de este Reglamento, y cuantas resoluciones puedan tomarse en materia relacionada con las epizootias, corresponden al Ministerio de Agricultura, y por su delegación a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que cuenta para ello con los siguientes Organismos:

- El Consejo Superior Pecuario.
- El Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.
- Los Inspectores Veterinarios municipales.
- El Instituto de Biología Animal; y
- Con los Centros relacionados con el servicio, dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 3.º Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades de los animales que a continuación se relacionan:

- El Carbunco bacteriano.
- El Carbunco sintomático.
- La Tuberculosis.
- Las Pasteurelosis o Septicemias hemorrágicas (Pulmonía contagiosa del Cerdo y Cólera aviar).
- Las Brucelosis A y B (Aborto contagioso de la yaca y cerda, y fiebre ondulante).
- El Muermo.
- La Papera.
- La Mamitis estreptocócica de la vaca y la Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.
- La Disentería de los recién nacidos.
- El Mal rojo del cerdo.
- La Tifosis aviar.
- El Aborto de la yegua.
- La Diarrea blanca bacilar de las aves.

- Las Loques de las abejas.  
 La Rabia.  
 La Fiebre aftosa o Glosopeda.  
 La Agalaxia contagiosa.  
 Las Viruelas ovina y caprina.  
 La Influenza o Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.  
 La Peste bovina.  
 La Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.  
 La Peste porcina.  
 La Difteria aviar.  
 La Peste aviar.  
 Las Sarnas.  
 La Estrongilosis pulmonar y la Distomatosis hepática.  
 La Durina.  
 La Cisticercosis y la Triquinosis.  
 La Coccidiosis.  
 La Nosemosis.  
 La Linfangitis epizootica.  
 Las Piroplasmosis y Anaplasmosis.
- No estarán sujetas a la declaración oficial, pero sí a medidas higiénicas y a estudio especial, y figurarán en la estadística sanitaria, las enfermedades siguientes:
- La Actinomicosis.  
 El Coriza gangrenoso.  
 La Estomatitis contagiosa.  
 La Paraplejia infecciosa.  
 La Vaginitis granulosa.  
 La Seudotuberculosis.  
 El Bradsot.  
 La Leishmaniosis canina.  
 La Psitacosis.  
 La Habronemosis, y  
 La Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 4.º Por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrán añadirse al número de enfermedades citadas en el artículo anterior, aquellas que por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa o merezcan ser estudiadas.

Artículo 5.º De las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, se reputan como transmisibles al hombre, y serán objeto de medidas especiales para evitar el contagio a la especie humana:

- La Rabia.  
 El Carbunco bacteridiano.  
 La Tuberculosis.  
 El Muermo.  
 La Fiebre aftosa o Glosopeda.  
 Las Brucelosis.  
 Las Sarnas.  
 La Cisticercosis.  
 La Triquinosis.  
 La Psitacosis, y  
 La Leishmaniosis canina.

Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades, además de poner en práctica las medidas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular previene este Reglamento, los Inspectores Veterinarios municipal y provincial pondrán el hecho en conocimiento de los respectivos Inspectores municipal y provincial de Sanidad, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas, y cuantos

datos relacionados con el caso puedan ser de interés.

Artículo 6.º Las medidas de carácter general aplicables según el caso de enfermedad contagiosa de los animales, son:

- Denuncia de la enfermedad.  
 Visita y reconocimiento.  
 Declaración oficial de la Epizootia.  
 Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.  
 Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.  
 Condicionamiento y prohibición de importación y exportación de animales y materias contaminadas.  
 Reglamentación del transporte y circulación de ganados.  
 Condicionamiento, limitación y prohibición de ferias, mercados y concursos de ganados.  
 Sacrificio e indemnización.  
 Destrucción de cadáveres.  
 Desinfección, y  
 Penalidad.

Al tratar de cada enfermedad en particular, se indicará cuáles de estas medidas son de aplicación, así como las complementarias que el caso requiera según la especie de animal de que se trate.

## TITULO II

### Medidas sanitarias de carácter general.

#### CAPITULO III

##### Denuncia.

Artículo 7.º Todo dueño o en su defecto el Administrador o encargado de animales atacados de enfermedad contagiosa, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector Veterinario del término en que los animales radiquen; la Autoridad municipal acusará al interesado, recibo de la denuncia.

La omisión de denuncia de enfermedad contagiosa a la Autoridad local será sancionada con la penalidad correspondiente.

Igual deber alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos, que lo comunicarán al mismo tiempo al Inspector Veterinario municipal y éste al provincial.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán al Inspector Veterinario provincial la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombres de sus dueños y enfermedad de que se trate.

En igual forma procederán los Veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias, mercados y concursos de ganados, cuando apareciese algún animal atacado de enfermedad contagiosa.

Cuando los enfermos contagiosos presentados en ferias, mercados o concursos o ingresados en los mataderos, procedan de provincia distinta, el Inspector provincial lo comunicará al de igual clase de la provincia de procedencia para su conocimiento y a los efectos de instrucción de expediente en depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Los Directores de Escuelas de Veterinaria, Estaciones Pecuarias, Yegüadas, Secciones y Paradas de Sementales del Estado, darán cuenta al Inspector Veterinario municipal y a la Dirección general de Ganadería, de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en los animales o ganados de sus respectivos establecimientos, y de las medidas que bajo su responsabilidad han adoptado para evitar la difusión del contagio.

Del propio modo, los Jefes del Cuerpo y de los Establecimientos de Remonta darán cuenta a la Inspección municipal y a la Dirección general de Ganadería de la aparición de enfermedades contagiosas en Cuarteles y Establecimientos de Remonta, consignando las medidas adoptadas, que en este caso competirán a los Veterinarios militares.

Artículo 8.º La aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será siempre considerada como sospechosa de contagio, y deberá comunicarse seguidamente a la Autoridad local e Inspector Veterinario municipal.

### CAPITULO III

#### *Visita y reconocimiento.*

Artículo 9.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de animales atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al Inspector Veterinario municipal para que gire la visita de inspección; visita que el Inspector deberá efectuar dentro del término, de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denuncia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El Inspector municipal queda facultado igualmente para girar visita de Inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía viene obligada a facilitar los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia del pueblo residencia del Inspector.

Artículo 10. Al girar la visita de que trata el artículo anterior, el Inspector Veterinario municipal hará el reconocimiento del ganado y diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas y origen del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos y al reconocimiento y marca de los mismos, y dispondrá con carácter provisional el aislamiento de unos y otros, delimitando las zonas infecta y sospechosa; comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión del contagio, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía, informando sin demora a la Inspección provincial acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de que data, especie y número de los enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones registradas y medidas adoptadas provisionalmente.

Si en el acto del reconocimiento no pudiera clínicamente ni con los medios auxiliares diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe, consignando cuantos síntomas y datos

puedan contribuir a formar juicio y remitiendo productos patológicos para su análisis al Laboratorio oficial de la Dirección general de Ganadería más próximo.

El Alcalde, de acuerdo con el informe del Inspector municipal, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para la observancia de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las Entidades ganaderas locales.

El Inspector Veterinario provincial, tan pronto reciba el informe municipal lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, consignando su conformidad con las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime pertinentes; dando seguidamente las respectivas instrucciones al Inspector municipal e informando de todo ello a la Dirección general de Ganadería.

Asimismo, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe o propuesta de la Inspección provincial, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones respecto a las medidas que en definitiva deberán observarse.

Artículo 11. Cuando por la naturaleza e intensidad de la epizootia, la Dirección general lo estime conveniente, dispondrá que por el Inspector provincial se gire una visita sanitaria al término o términos en que la epizootia se haya presentado. Igualmente podrá la Dirección general disponer las visitas que estime convenientes para comprobar si se han ejecutado y se observan las medidas mandadas poner en práctica y corregir las infracciones.

### CAPITULO IV

#### *Declaración oficial.*

Artículo 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta de la Inspección provincial, hará la declaración oficial de la epizootia, insertándola en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En dicha declaración se expresará:

- a) La naturaleza de la enfermedad.
- b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- c) Nombre de la dehesa, heredad, predio, etcétera, en que radican los animales.
- d) Zona que se declara infecta.
- e) Zona que se declara sospechosa.
- f) Zona de inmunización.
- g) Medidas adoptadas y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento a que han de someterse los enfermos.

Artículo 13. Al hacer la declaración, se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso y en vista de los informes de la Autoridad local y del Inspector municipal, proponga la Inspección provincial al Gobernador civil; y como zona de inmunización, la que comprenda el terreno que el Inspector municipal considere conveniente para formar alrededor de los focos una especie de círculo o anillo, dentro de cuyo

perímetro se podrá disponer la inmunización o vacunación preventiva de todo el ganado receptible a la enfermedad de que se trate.

Artículo 14. La declaración oficial a que se refieren los artículos anteriores se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Ganadería, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Artículo 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Artículo 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación de las correspondientes medidas sanitarias de carácter general y de las especiales consignadas para cada caso en este Reglamento, para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los comprendidos en la zona sospechosa bastará la vigilancia sanitaria impidiendo sean trasladados del sitio en que se encuentren acantonados, sin autorización del Inspector Veterinario municipal con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector Veterinario provincial, fundada en una previa visita sanitaria efectuada por él o en informe escrito del Inspector municipal correspondiente; dejando transcurrir siempre los plazos que para cada enfermedad se señalan en este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador a la Dirección general de Ganadería, y se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

## CAPITULO V

### *Aislamiento, empadronamiento y marca.*

Artículo 18. Tan pronto el Alcalde reciba del Inspector veterinario municipal el informe de la visita a que alude el artículo 10 del capítulo III, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos; considerándose como enfermos a los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos a todos aquellos otros de especies receptibles que, aun ofreciendo buen aspecto sanitario, hayan estado expuestos a contagio por contacto o convivencia con los primeros, y los que hubieren reaccionado positivamente a los medios biológicos. Unos y otros quedarán en la zona considerada como infecta.

Artículo 19. El Inspector Veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se efectúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados; dando en su caso las oportunas instrucciones al Inspector municipal y proponiendo al Gobernador para que éste ordene a la Alcaldía su inmediata ejecución, las modifica-

ciones o medidas complementarias pertinentes al caso.

El aislamiento tendrá lugar en todo caso en la zona infecta, en la cual podrá el dueño del ganado hacer cuantas separaciones estime necesarias de animales enfermos o sospechosos.

Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización en locales destinados o habilitados al efecto, de los animales enfermos o sospechosos, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan.

Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vías de comunicación, cañadas, veredas, etcétera, y que esté limitado, a ser posible, por setos o fosos o por linderos ostensiblemente marcados; señalándose alrededor del perímetro del terreno una zona neutra, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores Veterinarios, cuidará por medio de los Guardas jurados y demás Agentes de su autoridad, de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio; y adoptará las necesarias precauciones para evitar que por las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, etc., que se encuentren en el local o zona infecta, puedan contribuir a difundir el contagio a otros lugares o zonas.

En la zona de inmunización, que comprenderá todo el terreno ocupado por los animales sometidos a tratamiento preventivo, se ejercerá la debida vigilancia por el Inspector Veterinario municipal, quien llevará nota de los resultados del tratamiento.

Artículo 20. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde, de acuerdo con la Junta local de Fomento Pecuario y con el informe del Inspector municipal respecto a la capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la siguiente tarifa:

De 2 a 5 céntimos por cabeza de ganado lanar o cabrío.

De 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda; y

De 15 a 25 céntimos por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá entablar la

cio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños, por su presupuesto de pesetas 161.245 con 64 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.359 pesetas con 28 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 157.886 pesetas con 36 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 118.414 pesetas con 67 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40 000 pesetas (mas las referidas 3.359 con 28 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, y 78.414 con 77 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Belchite por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 39.471 pesetas con 50 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a dicho Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Priego a catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Domingo Barnés Salinas.

(Gaceta 17 octubre 1933).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

Resultando conveniente para la instrucción y servicio militar que la incorporación a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas acogido a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento se efectúe en dos llamamientos, coincidentes la incorporación de uno con el licenciamiento del anterior, para que exista siempre en filas igual número de ellos, en vez de efectuarlo en un solo llamamiento, como se dispone en el artículo 5.º del Decreto de 20 de agosto de 1930, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de reclutamiento, pertenecientes al cupo de filas, serán distribuidos en dos llamamientos iguales, por el número obtenido en el sorteo, incorporándose a filas la primera mitad el 1.º de enero, y la segunda, el 1.º de julio siguiente; quedando autorizado el Ministro de la Guerra, si las circunstancias lo exigen, para alterar la cuantía y fecha de los llamamientos.

Artículo 2.º La elección de Cuerpo por estos

reclutas se hará en los meses de agosto y septiembre, por conducto de las Cajas de Recluta, y una vez verificado el sorteo para la determinación del cupo a que quedan afectos, los Jefes de éstas las cursarán al de los Cuerpos elegidos, informando marginalmente el cupo y llamamiento a que quedan afectos, para que sean resueltas las peticiones en la segunda quincena de octubre.

Artículo 3.º El número de reclutas de cada llamamiento que pueden admitir los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería, no podrá exceder del 20 por 100 de su plantilla orgánica, y el 10 por 100 de los Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Aeronáutica; debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, acreditarse poseer las profesiones o conocimientos que determina el Reglamento de reclutamiento, y además, para Aeronáutica, que tengan el título de Ingeniero o Piloto aeronáutico o sean obreros o mecánicos de material aeronáutico o fotógrafos, telegrafistas, radiotelegrafistas o meteorólogos.

Artículo 4.º Los Cuerpos en que el número de solicitantes con aptitud para servir en ellos exceda al de los que pueden admitir, se les adjudicará en el Cuerpo, previo sorteo público, números correlativos de orden, siendo destinados al mismo los que obtengan los números más bajos. Los no admitidos serán invitados por los Jefes de las Cajas de Reclutas para que durante el mes de noviembre formulen nueva petición al General de la División correspondiente, en la que podrán fijar la población en que deseen servir y el Arma a que prefieren ser destinados; pero no Cuerpo determinado, a fin de que por dichas Autoridades sean destinados a Cuerpo residente en la población elegida que no tengan completos los efectivos reglamentarios o al que se encuentre en la población elegida, si fuera uno.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra publicará las instrucciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, que será aplicado a los reclutas del reemplazo del año actual.

Dado en Priego a catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Vicente Iranzo Enguita.

(Gaceta 18 octubre 1933).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.565.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Inspección provincial veterinaria.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Tarazona, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las

que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El ganado aislado en la partida llamada «Monte Cierzo», que linda al norte con Fitero, al sur con término de Tarazona, al este con el de Novallas y al oeste con el de Agreda, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: Una faja de terreno de 50 metros alrededor de la anterior.

Zaragoza, 17 de octubre de 1933.

El Gobernador,  
Elviro Ordiales Oroz.

## SECCION TERCERA

Núm. 5.583.

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### Oposiciones a plazas vacantes de Practicantes de Cirugía del Hospital provincial.

La Comisión Gestora, en sesión del día 30 de septiembre último, acordó admitir a la práctica de los ejercicios de esta oposición, salvo reconocimiento facultativo, a los señores D. Joaquín López Buera, D. Andrés Calvo Izquierdo, D. Rufino Castillo Aznar, D. Pascual Franco Ormad, D. Julián Cantín Ibáñez, D. Ramón Llovería Arroyo, D. Francisco Carraquer Domingo, D. Lorenzo Martínez Sánchez, D. Julio Clemente Moros, D. Claudio Pola Marín, D. Arturo Royo Giménez, D. Francisco Clerencia Larraga, don Ernesto Millán Martínez, D. Daniel Zamora Carrasco, D. Julio Estelles Herrera, D. Manuel Campo Domínguez, D. Gerardo Aguero Royo, D. Eduardo Marín Viar y D. Demetrio Blasco Aznar.

También acordó la no admisión, por no reunir la edad mínima fijada en la convocatoria, de D. Manuel González Puyó.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de octubre de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Dirección de Administración.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Valparaíso (Chile) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Marcos Tabuena Laborda, de cincuenta y seis años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Mariano y de Bonifacia.

Madrid, 13 de octubre de 1933.—El Director, Buylla.

Gaceta 18 octubre 1933).

Núm. 5.570.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA DE ZARAGOZA

Relación provisional de los Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia, con expresión de los servicios prestados hasta la fecha, 28 de febrero de 1933.

- 1 Gregorio Monreal Cuartero, Ricla, 49 años, 5 meses y 2 días: ficha 1.
- 2 Marceliano Montorio Villabona, Vera de Moncayo, 48 años, 7 meses y 18 días: ficha 2.
- 3 Juan A. Mallén Trallero, Murillo de Gállego, 45 años, 5 meses y 2 días: ficha 4.
- 4 Pedro Gaspar Remiro, Epila, 45 años, 2 meses y 5 días: ficha 3.
- 5 Ignacio Domínguez Pérez, Uncastillo, 44 años, 5 meses y 1 día: ficha 6.
- 6 Francisco Ibáñez Blasco, La Almunia, 39 años, 1 mes y 2 días: ficha 14.
- 7 Eduardo Brinquis Cameo, Villar de los Navarros, 39 años, y 23 días: ficha 9.
- 8 Justo Sabater Romea, Utebo, 37 años, 3 meses y 17 días: ficha 15.
- 9 Miguel Murgalindo, La Almunia, 36 años, 5 meses y 28 días: ficha 13.
- 10 Lorenzo Caro Lacámara, Magallón, 36 años y 5 meses: ficha 18.
- 11 Joaquín Alcolea de Bueno, Luna, 36 años y 28 días: ficha 19.
- 12 Rafael Cervera Luna, Longares, 35 años 5 meses y 17 días: ficha 16.
- 13 Mariano Villagrasa Pulido, Maella, 34 años, 7 meses y 24 días: ficha 10.
- 14 Antonio Tomás Santos, Malón, 34 años, 4 meses y 1 día: ficha 163.
- 15 José Cigols Verdí, Calatorao, 33 años, 8 meses y 13 días: ficha 164.
- 16 Félix Orrios Millán, Moyuela, 33 años, 4 meses y 1 día: ficha 21.
- 17 José Tremul Roca, Illueca, 32 años, 4 meses y 5 días: ficha 33.
- 18 Felipe S. Bueno Calvo, Luceni, 32 años, 2 meses y 28 días: ficha 165.
- 19 Manuel Calvo Langarita, Urrea de Jalón, 31 años, 11 meses y 6 días: ficha 28.
- 20 Pascual Sáinz Ortega, Layana, 31 años, 10 meses y 7 días: ficha 11.
- 21 José Palacios Ledesma, Zaragoza, 31 años, 9 meses y 27 días: ficha 34.
- 22 Amado Ortega Ucedo, Sobradiel, 31 años, 7 meses y 28 días: ficha 35.
- 23 Calixto Nogués López, Ariza, 31 años, 6 meses y 19 días: ficha 27.
- 24 Mariano Gimeno de la Parra, Zaragoza, 31 años y 4 meses: ficha 39.
- 25 Valentín del Campo Mariscal, Monreal de Ariza, 31 años, 2 meses y 21 días: ficha 22.
- 26 Vicente Gallal Calvo, Salillas de Jalón, 30 años, 11 meses y 5 días: ficha 8.

- 27 Cosme Moreno Carod, Perdiguera, 30 años, 5 meses y 10 días: ficha 12.
- 28 José Sánchez Lorén, Encinacorbá, 30 años, 5 meses y 10 días: ficha 41.
- 29 Dominguito López Salañana, Peñafior, 30 años, 3 meses y 25 días: ficha 40.
- 30 Antonio Gracia Vera, Cetina, 30 años, 2 meses y 18 días: ficha 29.
- 31 Antonio López Moreno, Aguilón, 30 años y 1 mes: ficha 44.
- 32 José María López Rabanete, Alfajarín, 29 años, 10 meses y 29 días: ficha 30.
- 33 Gedeón Vidal y Vidal, Letux, 28 años, 9 meses y 14 días: ficha 46.
- 34 Agustín Sánchez Guzmán, Espinosa de los Monteros, 28 años, 7 meses y 27 días: ficha 162.
- 35 Bernardo Aguilar Durán, Villanueva de Gállego, 28 años, 5 meses y 1 día: ficha 50.
- 36 Germán Hidalgo Donoso, Puebla de Alfindén, 28 años, 4 meses y 28 días: ficha 51.
- 37 Manuel Ruiz Muniesa, Tauste, 28 años, 3 meses y 27 días: ficha 48.
- 38 Juan Harri Campaña, Sos, 28 años y 3 meses: ficha 24.
- 39 Luciano López Bachiller, Daroca, 27 años y 5 meses: ficha 53.
- 40 Victoriano Turón Casanova, Puebla de Albornótón, 27 años, 4 meses y 15 días: ficha 23.
- 41 Antonio Giménez Giménez, San Mateo de Gállego, 27 años, 4 meses y 15 días: ficha 54.
- 42 Nicolás Alloza Alcaine, Bujaraloz, 26 años, 11 meses y 7 días: ficha 49.
- 43 Ezequiel Britz Campos, Mediana de Aragón, 26 años, 5 meses y 9 días: ficha 36.
- 44 José Aparicio y Aparicio, Monterde, 26 años, 2 meses y 8 días: ficha 55.
- 45 José Gómez Miñana, Alconchel de Ariza, 25 años, 2 meses y 12 días: ficha 17.
- 46 Juan M. Algar Repullés, Nonaspe, 25 años, 1 mes y 8 días: ficha 38.
- 47 Enrique Gorgojo Lezcano, Novallas, 24 años, 10 meses y 29 días: ficha 37.
- 48 Matías Granell García, Zaragoza, 24 años, 8 meses y 11 días: ficha 57.
- 49 Adrián Sancho García, Villanueva del Huerva, 24 años, 4 meses y 21 días: ficha 61.
- 50 Alejandro Izal Romanos, Leciñena, 24 años, 4 meses y 20 días: ficha 31.
- 51 Antonio Olivito Asensio, Plasencia de Jalón, 24 años, 3 meses y 22 días: ficha 59.
- 52 Manuel Giménez Alvarez, Novallas, 24 años, 3 meses y 4 días: ficha 64.
- 53 Enrique Saseda Lárroque, Chiprana (disponible), 23 años, 8 meses y 10 días: ficha 60.
- 54 Gregorio Echevarría Mateo, Zaragoza, 23 años y 6 meses: ficha 67.
- 55 Florian Gimeno Alonso, Torrijo de la Cañada, 23 años, 2 meses y 14 días: ficha 56.
- 56 Francisco de Castro Sáinz, Calatayud, 23 años, 1 mes y 4 días: ficha 69.
- 57 Rafael Pi Cervera, Zaragoza, 23 años y 17 días: ficha 26.
- 58 Francisco Monreal Cuartero, La Muela, 22 años, 7 meses y 18 días: ficha 7.
- 59 Ignacio Buera Muro, Zaragoza, 22 años y 5 meses: ficha 70.
- 60 Francisco Marín Capdepón, Zaragoza, 22 años, 1 mes y 10 días: ficha 71.
- 61 Fausto Carroquino Luna, Herrera de los Navarros, 21 años, 6 meses y 9 días: ficha 62.
- 62 Zacarías Ipás Campos, Sádaba, 21 años, 3 meses y 8 días: ficha 42.
- 63 José del Cerro Martínez, Urriés, 21 años y 13 días: ficha 47.
- 64 Benigno Miravete Longarón, Zuera, 20 años, 7 meses y 26 días: ficha 65.
- 65 Rodolfo Cañizares Vicente, Villafeliche, 20 años, 4 meses y 23 días: ficha 79.
- 66 Martín García García, Paniza, 20 años, 3 meses y 24 días: ficha 78.
- 67 Francisco Barrachina Izquierdo, Alagón, 20 años y 17 días: ficha 77.
- 68 Sabino Yus Cuartero, Morata de Jalón, 19 años, 5 meses y 5 días: ficha 81.
- 69 Manuel Ibáñez Castejón, Zaragoza, 19 años, 2 meses y 5 días: ficha 83.
- 70 Eloy Buil Pablos, La Almunia, 19 años y 19 días: ficha 76.
- 71 Miguel Loscos Pardos, Valpalmas (disponible), 18 años, 11 meses y 14 días: ficha 80.
- 72 Pablo Calavia Lapuerta, Zaragoza, 18 años y 9 meses: ficha 43.
- 73 Gonzalo Ruiz Sánchez, Ateca, 18 años, 3 meses y 23 días: ficha 84.
- 74 Isidro Blanz López, Borja, 18 años, 3 meses y 15 días: ficha 32.
- 75 José de Frutos Alvareda, Ribas (Ejea), 17 años, 11 meses y 17 días: ficha 73.
- 76 Lucas Bello Pueyo, Novallas, 17 años, 11 meses y 9 días: ficha 175.
- 77 Vicente Alvarez Tárdez, Belchite, 17 años, 7 meses y 14 días: ficha 87.
- 78 Francisco Campos Gimeno, Cariñena, 17 años, 7 meses y 8 días: ficha 88.
- 79 Gil F. Orga López, Muel, 17 años, 6 meses y 16 días: ficha 89.
- 80 José María Alvira Mercadal, Alhama de Aragón, 17 años, 5 meses y 4 días: ficha 90.
- 81 Mariano Gimeno Gil, Fuentes de Ebro, 17 años y 5 meses: ficha 91.
- 82 Alfonso Gaspar Cuello, Epila, 17 años, 4 meses y 13 días: ficha 93.
83. Emilio Canals Baeta, Escatrón, 16 años, 10 meses y 1 día: ficha 95.
- 84 Pascual Ariza Ruiz, Belchite, 16 años, 9 meses y 27 días: ficha 96.
85. José Ayllón Baringo, Sástago, 16 años, 8 meses y 15 días: ficha 66.
- 86 Domingo Arregui Eguía, Castiliscar, 16 años, 6 meses y 5 días: ficha 97.
- 87 Manuel Lapeña Altabás, Villarroya de la Sierra, 16 años, 5 meses y 4 días: ficha 82.
- 88 Mariano Tello Pascual, Villadoz, 16 años, 4 meses y 22 días: ficha 102.
- 89 Melchor Aísa San Martín, Munébrega, 16 años, 2 meses y 11 días: ficha 103.
- 90 Victorino Malléu Moreno, Biel, 15 años, 4 meses y 18 días: ficha 106.
- 91 José Martínez Bosque, Quinto, 15 años, 4 meses y 10 días: ficha 98.
- 92 Saturnino Casajús Yoldi, Tauste, 15 años, 3 meses y 29 días: ficha 72.
- 93 José Portillo López, Villalengua, 15 años, 3 meses y 27 días: ficha 108.
- 94 Balbino López Segura, Used, 14 años, 10 meses y 16 días: ficha 181.
- 95 Emilio Bonilla Navascués, Grisel, 14 años, 9 meses y 25 días: ficha 68.
- 96 Pascual Giménez de Bagüés, Sierra de Luna, 14 años, 3 meses y 26 días: ficha 104.

- 97 Felipe Faci Alcover, Nonaspe 14 años y 1 mes :  
ficha 58.
- 98 Indalecio Hernando Martín, Zaragoza, 14 años  
y 23 días : ficha 86.
- 99 Julián Yuste López, Gallur, 13 años, 9 meses  
y 18 días : ficha 109.
- 100 Gerardo Agustín Murillo, Zaragoza, 13 años,  
7 meses y 25 días : ficha 113.
- 101 Gregorio Bravo Santafé, Alfajarín (disponi-  
ble), 13 años, 5 meses y 11 días : ficha 63.
- 102 Cesáreo Vinué Burillo, Caspe, 13 años, 2 meses  
y 12 días : ficha 20.
- 103 Pedro Rubio Cerrada, Alagón, 13 años, 1 mes  
y 19 días : ficha 115.
- 104 José Salvatierra Catalán, Mallén, 12 años, 5  
meses y 10 días : ficha 116.
- 105 Francisco Morera Figuerola, Ainzón, 12 años,  
3 meses y 27 días : ficha 110.
- 106 Francisco Abad Boyra, Zaragoza, 12 años, 3  
meses y 1 día : ficha 99.
- 107 Joaquín Lajusticia Ballada, Zaragoza, 12 años,  
2 meses y 11 días : ficha 74.
- 108 Enrique Vidal Bueno, Erla, 12 años y 2 me-  
ses : ficha 117.
- 109 Dionisio Peco Gros, Biota, 12 años, 1 mes y  
22 días : ficha 92.
- 110 Alfonso Machín Ezquerro, Sos, 12 años, 1 mes  
y 18 días : ficha 105.
- 111 Máximo de Castro Sáinz, Calatayud, 11 años,  
11 meses y 21 días : ficha 120.
- 112 José Serrano Cuartero, Tauste, 11 años, 11  
meses y 5 días : ficha 45.
- 113 Julio Esteban Serrano, Ateca, 11 años, 3 me-  
ses y 10 días : ficha 118.
- 114 Ambrosio del Barrio Martínez, Aniñón, 11  
años, 2 meses y 28 días : ficha 121.
- 115 Manuel Lorente Laventana, Letux (disponi-  
ble), 10 años, 11 meses y 4 días : ficha 101.
- 116 Quintín Rubio Gracia, Monegrillo (disponi-  
ble), 10 años, 7 meses y 27 días : ficha 100.
- 117 Roberto Pomar Ubeda, Salvatierra de Esca, 10  
años, 3 meses y 1 día : ficha 114.
- 118 Luis Lazcano Díaz, Zaragoza, 10 años, 2 me-  
ses y 7 días : ficha 25.
- 119 Jesús Serrano Barriendos, Caspe, 10 años, 1  
mes y 29 días : ficha 124.
- 120 Victoriano Navarro Montes, Biel, 9 años, 11  
meses y 22 días : ficha 107.
- 121 César Barrera Saurín, Zaragoza, 9 años, 10  
meses y 3 días : ficha 127.
- 122 Joaquín Giménez Alvarez, Orés (disponi-  
ble), 9 años y 2 meses : ficha 111.
- 123 Sebastián Nicoláu Teixidó, Tiermas, 9 años,  
6 meses y 28 días : ficha 167.
- 124 Cándido Martín Borobio, Pradilla de Ebro, 9  
años y 5 meses : ficha 128.
- 125 José Andrés Sangrós, Pinseque, 9 años, 3 me-  
ses y 27 días : ficha 129.
- 126 Justo Vela Jiménez, Tarazona, 9 años, 3 me-  
ses y 15 días : ficha 168.
- 127 Arturo Suárez Palacios, Miedes, 8 años, 11  
meses y 17 días : ficha 122.
- 128 Santiago Giral Centelles, Caspe (disponi-  
ble), 8 años, 10 meses y 3 días : ficha 125.
- 129 Ramón Subías Ezquerro, Zaragoza, 8 años, 5  
meses y 2 días : ficha 112.
- 130 Luis Monterde Domingo, Used, 8 años, 5 meses  
y 1 día : ficha 130.
- 131 Carmelo Aparicio Melendo, Carenas, 8 años,  
4 meses y 14 días : ficha 131.
- 132 Claudio Caro Lacámara, Zaragoza, 7 años, 9  
meses y 29 días : ficha 123.
- 133 Angel Dilla Carpintero, Zuera, 7 años, 8 me-  
ses : ficha 134.
- 134 Francisco Miguel Barcelona, Alfamén, 7 años,  
6 meses y 27 días : ficha 133.
- 135 Marcial Marca Alcaya, Piedratajada, 7 años, 4  
meses y 22 días : ficha 119.
- 136 Luciano M. Peña Martín, Fuendejalón, 7 años,  
1 mes y 22 días : ficha 75.
- 137 Samuel Bernard Pardos, Azuara, 6 años, 10  
meses y 11 días : ficha 137.
- 138 Antonio Turón Martínez, Lécera, 6 años y 10  
meses : ficha 132.
- 139 Miguel Franc Andrés, Fabara, 6 años, 7 me-  
ses y 27 días : ficha 143.
- 140 Luis Ojeda Condoy, Remolinos, 6 años, 7 me-  
ses y 10 días : ficha 144.
- 141 Félix Mota López, Belmonte de Calatayud, 6  
años, 7 meses y 9 días : ficha 126.
- 142 Justo Marín Gonzalo, Moros (disponible), 6  
años, 6 meses y 7 días : ficha 94.
- 143 Olimpio Laborda Marco, Farasdués, 6 años, 5  
meses y 4 días : ficha 145.
- 144 Federico Año Doménech, Nuez de Ebro, 6  
años, 4 meses y 29 días : ficha 140.
- 145 Victoriano T. Palacio Ferrer, Zaragoza, 6 años,  
1 mes y 29 días : ficha 147.
- 146 Isidro A. García Maquina, Aranda de Moncayo,  
6 años, 1 mes y 15 días : ficha 142.
- 147 Mario López Blanco, Zaragoza, 6 años, 1 mes  
y 2 días : ficha 148.
- 148 Luis García Pérez, Morés (disponible), 6 años  
y 11 días : ficha 138.
- 149 Andrés Navarro Jarabo, Cadrete, 5 años, 8  
meses y 29 días : ficha 141.
- 150 Julio Loperena Escobar, Torres de Berrellén,  
5 años y 7 meses : ficha 150.
- 151 Juan Murcia Mansilla, Ibdes (disponible), 5  
años y 7 meses : ficha 146.
- 152 Jesús Hernando Martín, Almonacid, 5 años, 1  
mes y 24 días : ficha 152.
- 153 Francisco Carqué Centol, Urrea de Jalón (dis-  
ponible), 5 años y 1 mes : ficha 139.
- 154 Francisco M. Esteban Turón, Terrer, 4 años,  
10 meses y 5 días : ficha 136.
- 155 Manuel Oroz Agudo Letux (disponible), 4  
años, 9 meses y 23 días : ficha 149.
- 156 Agustín Aperte Ortega, Borja, 4 años, 1 mes y  
15 días : ficha 153.
- 157 Orencio Aisa Montañés, Tauste, 3 años, 10 me-  
ses y 25 días : ficha 151.
- 158 Arturo Gil Yuste, Leciñena (disponible), 3  
años y 9 meses : ficha 5.
- 159 Jesús Sánchez Blanco, Ejea de los Caballeros,  
3 años, 6 meses y 15 días : ficha 154.
- 160 Manuel Navarro Alcaine, Ejea de los Caballeros,  
3 años, 4 meses y 24 días : ficha 169.
- 161 Eduardo Chamorro Alcrudo, Zaragoza, 3 años  
y 3 meses : ficha 156.
- 162 Saturio Bonacasa Barbero, Alfamén (disponi-  
ble), 2 años y 11 meses : ficha 85.
- 163 José María Sánchez Murillo, Ribas (Ejea), 2  
años, 10 meses y 9 días : ficha 157.
- 164 Joaquín Gracia Alvarez, Orés (disponible), 2  
años, 5 meses y 10 días : ficha 155.
- 165 Vicente Benedé Gimeno, Aguarón (disponi-  
ble), 2 años, 2 meses y 22 días : ficha 166.
- 166 Manuel Perala Sampietro, Zaragoza, 1 año, 10  
meses y 25 días : ficha 158.

- 167 Enrique Bosque Moncada, Zaragoza, 1 año, 9 meses y 29 días: ficha 159.
- 168 Inocencio Josa Cortés, Zaragoza, 1 año, 9 meses y 29 días: ficha 160.
- 169 Pedro Sánchez Esteban, Zaragoza, 1 año, 9 meses y 18 días: ficha 161.
- 170 Emilio González, Bijuesca, 1 año, 4 meses y 6 días: ficha 170.
- 171 Luis Palacios Laventana, Calatorao, 1 año, 1 mes y 18 días: ficha 180.
- 172 Esteban Ballesteros Moreno, Guadalupe (disponible), 11 meses y 12 días: ficha 135.
- 173 Antonio Mariñoso Herrera, Ibdés, 5 meses y 28 días: ficha 172.
- 174 Miguel Cros, Luesia, 4 meses y 2 días: ficha núm. 177.
- 175 Lorenzo Latorre Alcubierre, Farlete, 3 meses y 22 días: ficha 178.
- 176 José Espatolero Miquelena, Orés, 2 meses y 22 días: ficha 182.

La anterior relación se publica con carácter provisional y se concede un plazo de treinta días, que terminará el 20 de noviembre próximo, para que pueda reclamar todo el que se crea con derecho a ello, debiendo justificar la reclamación con certificados oficiales de los respectivos Ayuntamientos.

Terminado el plazo que por la presente se concede, se declara definitiva la clasificación de esta provincia y se remitirá a la Superioridad para que sea incorporada al Escalafón general del Cuerpo.

Los señores Alcaldes darán cuenta de esta relación a los Inspectores municipales Veterinarios de sus respectivas localidades.

Zaragoza, 18 de octubre de 1933. — El Inspector provincial Veterinario, Balbino López Segura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Sanidad.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso oposición para la provisión de 46 plazas de Médicos puericultores de los Dispensarios provinciales de Higiene Infantil, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 6.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 37, sección sexta, subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, estar en posesión del título de Médico puericultor de la Escuela Nacional de Puericultura o del certificado expedido por esta Dirección general con arreglo a la Orden Ministerial de 28 de febrero último; aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias, dirigidas a esta Dirección general, se presentarán en el Registro general de la misma dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Título de Médico puericultor de la Escuela Nacional de Puericultura o el certificado expedido por esta Dirección general con arreglo a la Orden Ministerial de 28 de febrero del corriente año.

d) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

e) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Sanidad o la Autoridad sanitaria en quien éste delegue.

Vocales: D. Juan Bravo Frías, Jefe de la Sección de Higiene Infantil de esta Dirección general; D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura; D. Aurelio Romeo Lozano, Director de la Institución Municipal de Puericultura de Madrid, y D. Carlos Sáinz de los Terreros, Jefe de los Servicios de Puericultura de la Cruz Roja Española; y como suplentes: D. Antonio Alonso Muñoz, Médico de la Institución provincial de Puericultura de esta capital, y D. Luis Herrera López, Profesor numerario de la Institución municipal de Puericultura.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.º Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Escrito en la forma que el Tribunal acuerde. Servirá para que los opositores expongan su historia académica, sus estudios y trabajos especializados y resumen de sus publicaciones y orientación en los problemas de la Puericultura.

2.º Práctico con motivo de los casos clínicos que el Tribunal acuerde hacer estudiar a los opositores. Estos plantearán los problemas clínicos, sanitarios y de higiene infantil que cada caso suscite.

6.º Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta

correspondiente para la provisión de las plazas concursadas, por orden de aptitud. Para que los opositores aprobados tomen posesión de sus destinos, la Administración sanitaria tendrá en cuenta el residir o ejercer habitualmente en la capital adonde cada uno de ellos desea ser destinado, circunstancia que habrá de ser probada documentalmente por el interesado. En caso de que dos de los aspirantes reúnan esta misma condición, la Administración destinará al que haya sido mejor calificado por el Tribunal, entendiéndose que aquellos aspirantes que no aleguen la citada condición podrán elegir los destinos que resten vacantes, por el orden obtenido en examen según la clasificación del Tribunal.

7.º El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

(Gaceta 10 octubre 1933).

Núm. 5.568.

### Audiencia Territorial de Zaragoza.

#### Anuncio.

Relación de las personas elegidas por elección de 23 de julio último y designadas para desempeñar cargos vacantes de Justicia municipal en los pueblos de la provincia de Zaragoza, conforme al artículo 3.º del decreto de 8 de mayo de 1931.

#### Distrito de Zaragoza.

El Burgo de Ebro.—Juez, D. Dionisio Aguilar Lobera, y Juez suplente, D. Ignacio Mombiola Gracia.

Leciñena.—Juez suplente, D. Miguel Guardiola Blanco.

La Puebla de Alfindén.—Fiscal suplente, don Valentín Moliné Vidal.

#### Ateca.

Monreal de Ariza.—Fiscal, D. José Delgado Pascual.

Cetina.—Juez, D. Joaquín Marco Lázaro.

Bijuesca.—Juez suplente, D. Manuel Oliveros Bueno; Fiscal suplente, D. Francisco Gil Aguarrón.

#### La Almunia de Doña Godina.

Pleitas.—Fiscal, D. Cristino Ariza Moreno.

Pedrola.—Juez suplente, D. Antonio Joven Hernández.

Grisén.—Juez, D. Jorge Castillo Bielsa; Fiscal, D. Antonio Estade Val.

#### Belchite.

Plenas.—Fiscal, D. Simón Yus Gabasa.

Fuendetodos.—Juez, D. Martín Grasa Binauro; Fiscal suplente, D. Pascual Salueña.

#### Borja.

Bureta.—Fiscal suplente, D. Bienvenido Ferrández.

#### Calatayud.

Torralba de Ribota.—Juez suplente, D. Juan Sos Ibáñez.

Savián.—Fiscal, D. Anselmo Campos Molina. Tierga.—Juez, D. Cándido Torrabia Laborda, y Fiscal, D. Jerónimo Sisamón Martínez.

Embid de la Ribera.—Fiscal, D. Antonio Gimeno Arambudo.

Belmonte de Calatayud.—Juez suplente, don Tomás Pellejer Pascual.

#### Caspe.

Cinco Olivas.—Fiscal, D. José Costa Terán.

#### Ejea.

Remolinos.—Fiscal, D. José Valenzuela Molinos.

Puendeluna.—Juez, D. Isidro Labarta Ruiz. Ardisa.—Fiscal, D. Eugenio Marco Gállego.

#### Pina de Ebro.

La Zaida.—Fiscal suplente, D. Bruno Monforte Polo.

#### Sos.

Mianos.—Juez, D. Miguel Giménez Pérez. Longás.—Rafael Serrano y Serrano.

#### Tarazona.

Lituénigo.—Juez, D. Isidoro Giménez Gil.

*Nota* Los anteriormente designados deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los dos días siguientes a la comunicación que recibirán con el título por conducto del Juez de primera instancia respectivo, sin perjuicio y sin que a ello obste la reclamación que pueda establecerse conforme al artículo 8.º del referido decreto.

Zaragoza, 14 de octubre de 1933.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º El Presidente, G. Azaña.

Núm. 5.583.

### Tribunal de oposiciones a dos plazas de Practicantes de Cirugía, vacantes en el Hospital provincial de Zaragoza.

#### Convocatoria.

Por acuerdo de este Tribunal, se cita a los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, para que concurran el día dos de noviembre próximo, a las nueve de la mañana, al Hospital provincial, a los efectos de sufrir el previo reconocimiento facultativo que determina la convocatoria.

También y por acuerdo de este Tribunal se les cita para el mismo día, a las diez de la mañana, en el Palacio provincial, a los efectos de dar comienzo a los ejercicios de oposición.

Al mismo tiempo se les hace saber que la falta a cualquiera de estas dos citaciones será tomada como renuncia de los derechos de aspirante.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Zaragoza, 16 de octubre de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.

## Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

De conformidad con lo solicitado por la Junta municipal del Censo electoral de Zaragoza, se autoriza a ésta para hacer nuevas designaciones de Colegios electorales, en sustitución de los que estaban señalados para las Secciones siguientes:

- Sección 2.<sup>a</sup>. — Santiago, 36, Academia Rius.  
 Sección 14. — Estébanes, 15 y 17, tienda.  
 Sección 19. — Círculo Mercantil, Cuatro Agosto, 4.  
 Sección 47. — Plaza de las Tenerías, 18, tienda.  
 Sección 67. — Pizarro, 3, local.  
 Sección 92. — Camino Alcachoferas, tienda Olmo.  
 Sección 98. — Escuelas Cristianas, Camino Torrero, 176.  
 Sección 103. — Escuelas particulares, Camino San José, 117.  
 Sección 115. — Colegio particular, San Blas, 12.  
 Sección 116. — Colegio particular, San Blas, 33.  
 Sección 117. — San Blas, 84, tienda.  
 Sección 121. — San Pablo, 88, tienda.  
 Sección 124. — Boggiero, 42 y 44, tienda.  
 Sección 130. — Zamoray, 2, local.  
 Sección 74. — Bretón, 5, tienda.

Esta autorización, que se concede por haberse inutilizado los locales a que se ha hecho referencia, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, lleva consigo, por parte de la Junta municipal, la obligación de proceder con toda urgencia a la designación de los nuevos locales que han de sustituirlos, cumpliendo los trámites establecidos en el citado artículo 22 de la ley Electoral y disposiciones complementarias.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de las disposiciones citadas.

Zaragoza, 19 de octubre de 1933. — El Vicepresidente, P. Savirón.

Núm. 5.562.

## Jefatura de Obras públicas.

Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Bubierca, con motivo de la construcción de la variante de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, kilómetro 214, travesía de Bubierca.

Resultando que rectificada por el Alcalde de Bubierca la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 224, de fecha 21 de septiembre de 1933, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas.

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados.

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este BOLE-

TIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de octubre de 1933. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

## SECCION SEXTA

Ejea de los Caballeros. N.º 5.555.

D. Juan Sancho García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de 13 del actual, el día 23 del mes en curso, a las once y once y treinta horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi Presidencia, o de quien legalmente me sustituya, segundas subastas públicas para el arriendo, por cinco años forestales, del aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública, denominados Bardena Alta y Bardena Baja, respectivamente, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente.

Regirán idénticas condiciones e iguales tipos de litación que los publicados en el B. O. de la provincia, número 221, de 18 de septiembre último, y el modelo de proposición se ajustará al modelo insertado en el citado periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ejea de los Caballeros, a 17 de octubre de 1933. — El Alcalde, Juan Sancho.

Las Pedrosas. N.º 5.543.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán, en plazo de ocho días sus solicitudes a esta Alcaldía, acreditando pertenecer al Cuerpo de Secretarios, según el Reglamento, que pasados, será provista en forma reglamentaria.

Las Pedrosas, 6 de octubre de 1933. — El Alcalde, Jesús Bosque.

Tauste. N.º 5.576.

Los acuerdos adoptados reglamentariamente por esta Corporación municipal, en sesiones extraordinarias celebradas, para la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Compañía titulada «Fomento de Obras Hidráulicas», Sociedad anónima, concesionaria de las obras de abastecimiento de aguas potables en esta villa y el referente a la contratación de un empréstito por parte de este Municipio para ejecutar las de alcantarillado y depuración de aguas residuales en esta localidad, quedan expuestos los mencionados acuerdos y el expediente instruido al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el caso primero del Decreto-ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticinco.

Tauste, 18 de octubre de 1933. — El Alcalde, Jacinto Longás.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco de Aragón.— Zaragoza.

Se ha notificado a este Banco el extravío de los siguientes resguardos:

Depósito voluntario, núm 1.086, de 11.000 pesetas nominales, Interior 4 por cien, expedido en 26 marzo 1930 por Banco de Aragón, Sucursal de Barbastro.

Depósito voluntario núm. 8.281, de 4.000 pesetas nominales en 8 Obligaciones F.C. Norte de España, Prioridad (nacionalizadas), expedido en 4 enero 1924.

Extracto de inscripción núm. 485, de 4 acciones Banco de Aragón, expedido en 25 febrero 1926.

Lo que se hace público por primera vez, a fin de que se puedan extender los resguardos duplicados y anular los primitivos, si no se presenta reclamación en el plazo de treinta días, a contar del de la fecha.

Zaragoza, 20 de octubre de 1933.—El Secretario, J. L. Bregante.

### Banco Zaragozano.—Zaragoza.

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros número 392, expedida por nuestra Sucursal de Calatayud en 17 de diciembre de 1932, a favor de D. José Lahoz Ruiz, se anuncia para caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, números 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 18 de octubre de 1933.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

## COMPANIA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON

### AVISO

Se pone en conocimiento del público, que, a consecuencia de la revisión de pasos a nivel aprobada con fecha 2 del corriente por el Comisario del Estado en esta Compañía, a partir del día 1.º de diciembre, quedarán sin guardería de ninguna clase y provistos de las señas reglamentarias, los siguientes pasos a nivel

Situación kilométrica del paso a nivel.	DENOMINACION DE LA CARRETERA O CAMINO Y NOMBRE ESPECIAL CON QUE SE CONOCE EL PASO	Término municipal en que radica.
	L/ de Calatayud al Grao de Valencia	
2.655	Carretera de Calatayud a Munébrega.	Calatayud
39.799	Camino vecinal de Villanueva .....	Villanueva de Jiloca

El Sub-jefe de la 1.ª Sección de Vía y Obras, Fernando Acedo.

Núm. 5.501.

## Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

*LISTA de los elegibles para Síndicos del Canal de Tauste en el bienio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, formada con vista de las remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes, y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, formados para el cobro del canon, conforme a lo dispuesto en el capítulo primero del Reglamento interior por el cual la Corporación se rige, y que por olvido involuntario dejaron de figurar en la lista general publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza en el número correspondiente al día trece del actual mes.*

PUEBLOS NO DUEÑOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices de 24 cuartales.	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
Remolinos .....	D. Nemesio García Samper .....	110	Sí	Propietario.
	Juan Ferrández Espligares ...	46	Sí	Labrador.
	Cándido Coromina Navarro ..	40	Sí	Propietario.
	Pío Vera García .....	34	Sí	Id.
	José Alonso Zaldívar .....	33	Sí	Id.

Tauste, catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Director, Miguel Latorre.—El Secretario, Orencio Lambea.

oportuna reclamación ante la Alcaldía, previo informe del Inspector municipal y contra la resolución de ésta acudir enalzada al Gobernador civil, quien resolverá en definitiva, previo informe del Inspector Veterinario provincial.

Artículo 21. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector Veterinario municipal y Junta local de Fomento Pecuario, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados, y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

Artículo 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el Inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Artículo 23. El empadronamiento consistirá: En las especies equina y bovina en la reseña de los animales, y en las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, consignando como detalles complementarios la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infecto.

Artículo 24. La marca para las especies bovina y equina, salvo en los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero, de unos ocho centímetros de largo.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Ganadería podrá imponerlo en aquellos casos que juzgue conveniente.

Artículo 25. El Inspector Veterinario municipal dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil.

Artículo 26. El Inspector municipal que sin causa justificada dejare de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos a aislamiento, incurrirá en la sanción señalada en el capítulo de Penalidad.

Igualmente será objeto de sanción el dueño del ganado que opusiere resistencia, y el Alcalde que en tal caso no prestara la oportuna protección.

Artículo 27. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, podrá permitirse por la Autoridad local en casos de necesidad y previo informe favorable del Inspector Veterinario municipal, el traslado de los sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de contagio a otros animales.

Artículo 28. Podrá igualmente levantarse el aislamiento de los animales sospechosos cuando hayan de ser conducidos directamente al mata-

dero para su inmediato sacrificio, siguiendo en tal caso las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Fomento pecuario, y con el informe del Inspector municipal; y en caso de otorgar la autoridad, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá previo informe del Inspector provincial y asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretende efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador, oída la Junta provincial de Fomento Pecuario y con informe del Inspector Veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Ganadería.

Cuando el traslado deba efectuarse a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección general resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Artículo 30. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, hasta haber transcurrido el plazo fijado para ser dados de alta para cada enfermedad. Tampoco se permitirá la salida de objetos que puedan ser vehículos de contagio, ni de las personas que estén al cuidado de los enfermos, sin antes haber cambiado de ropas y calzado.

Durante el período de aislamiento se colocarán en sitio visible uno o varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos".

Si en el terreno de acantonamiento penetraran animales sanos, se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán igualmente sometidos a aislamiento y demás medidas sanitarias.

Artículo 31. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita por certificación del Inspector Veterinario del punto de procedencia que habían sido vacunados preventivamente contra la enfermedad de que se trate, con la antelación precisa para haber adquirido la inmunidad.

Artículo 32. Todo dueño de animales que sin

la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la responsabilidad señalada en el capítulo de Penalidad, salvo los casos en que fueren de aplicación las sanciones del Código Penal.

## CAPITULO VI

### *Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.*

Artículo 33. Una vez aislados, empadronados y marcados, si así procediere, los animales enfermos y sospechosos, se podrá decretar con carácter obligatorio por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la inoculación preventiva, reveladora o curativa, según los casos, de todos aquellos animales receptibles a la especie de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Igualmente podrá la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias decretar, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, la vacunación de todo el ganado o de alguna de sus especies, en una o varias provincias, comarcas o regiones, para conseguir la extinción o desaparición de alguna enfermedad contagiosa.

Artículo 34. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector Veterinario municipal o por los Veterinarios que designe la Dirección general de Ganadería, la que facilitará asimismo los productos y material necesarios.

Practicada la vacunación, el Inspector municipal propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado.

El citado Inspector dará cuenta al provincial, y éste a la Dirección general de Ganadería, de haber practicado la operación, con indicación de cuantos incidentes surgieran.

Artículo 35. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Ganadería, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al 80 por 100 del valor comercial en plaza de los animales, si a consecuencia de la operación muriera alguno de los operados.

Al ocurrir el siniestro, se hará la tasación de los animales muertos, extendiéndose las actas y documentación por triplicado por un representante de la Alcaldía, el Inspector municipal Veterinario, un representante de la Junta local de Fomento Pecuario, el ganadero o un representante suyo, y siempre que sea factible intervinirá en la tasación el Inspector provincial Veterinario, previo aviso telegráfico y autorización de la Dirección general de Ganadería.

Si no hubiese acuerdo en la tasación, se enviará el acta correspondiente, acompañada de informe razonado, a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en definitiva oyendo al Consejo Superior Pecuario.

Cuando se trate de animales de lujo, sementales o ejemplares especializados de valor superior a los individuos ordinarios de su especie y raza, se remitirá igualmente a previa aprobación de la Dirección general de Ganadería el acta de ta-

sación con el informe correspondiente. Para que el ganado pueda ser calificado de selecto, debe haberse inscrito previamente, con determinación de sus características, en el Registro pecuario.

Si se apreciara alguna inutilización consecutiva a la vacunación, el ganadero tendrá derecho a percibir una indemnización cuya cuantía no sobrepasará del 25 por 100 del valor del animal.

Artículo 36. Aparte de las vacunaciones obligatorias que puede decretar la Dirección general de Ganadería, podrán acordarlas también, dentro de los términos de su jurisdicción y previa autorización que solicitarán de la Dirección general, con informe favorable de la Inspección provincial y Junta provincial de Fomento Pecuario, las Diputaciones provinciales, siempre que con la solvencia necesaria respondan de las indemnizaciones de los accidentes que pudieran sobrevenir y se efectúe la vacunación por veterinarios y bajo la vigilancia del Inspector municipal.

En tales casos podrá la Dirección general, si así lo solicitan las entidades interesadas, facilitar gratuitamente los productos y material y personal técnico para la práctica de las inoculaciones, en tanto lo consientan los recursos del presupuesto.

Asimismo podrá la Dirección general de Ganadería facilitar gratuitamente, pero sin responsabilidad alguna, a los ganaderos que lo soliciten por conducto del Gobernador civil, con informe favorable del Inspector Veterinario provincial, las vacunas y sueros necesarios para el tratamiento preventivo o curativo de sus animales y el personal oficial para la práctica de las operaciones, a condición siempre de que éstas deberán ser practicadas por Veterinarios, aun en el caso de que la Dirección no facilite el personal.

Artículo 37. Si al practicar la visita o reconocimiento de que se trata en el artículo 11, el Inspector Veterinario provincial tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, podrá utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo en su día del resultado que produjera.

Artículo 38. Cuando un ganadero desee prevenir las infecciones de sus ganados, podrá verificarlo, siempre que la práctica de las inoculaciones la realice un Veterinario y la operación sea vigilada por el Inspector municipal, que dará cuenta al provincial del número y especie de cabezas inoculadas, enfermedad contra la que se vacunó, sitio de acantonamiento, si procediere, y medidas adoptadas.

Artículo 39. A ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial Veterinario llevará nota de las vacunaciones que se practiquen en su provincia, tanto por iniciativa de los ganaderos, entidades o Corporaciones oficiales, como por orden de la Dirección general de Ganadería, con expresión de los resultados obtenidos y accidentes registrados.

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal veterinario respectivo, de cuantas vacunaciones practiquen; y el Inspector municipal remitirá al Inspector provincial dentro de los diez primeros días de cada mes, estado resumen de las vacunaciones practicadas durante el anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especie de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y productos empleados. El Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Dirección general.

## CAPITULO VII

*Importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.*

Artículo 40. La importación y exportación de animales, así como de sus productos y materias contumaces, se efectuará por las Aduanas habilitadas al efecto, y estará supeditada a las condiciones sanitarias del país de origen, pudiendo el Ministro de Agricultura, o por delegación suya el Director general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, o por sí, en casos de urgencia, prohibirla temporalmente o condicionarla, imponiendo las cuarentenas o períodos de descanso y observación sanitaria y cuantos requisitos y condiciones estime pertinentes en puertos y fronteras para la defensa de los intereses nacionales, y para evitar la importación y exportación de enfermedades contagiosas.

Artículo 41. La importación y exportación, documentación de que deben ir acompañadas las expediciones, obtención de permisos, honorarios por reconocimiento sanitario y demás, Lazaretos pecuarios, estadística, etc., se acomodarán a las normas que fija el Reglamento especial de Higiene y Sanidad Veterinaria exterior.

## CAPITULO VIII

*Transporte de ganado.*

Artículo 42. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo las excepciones indicadas en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un Laboratorio, en cuyo último caso el transporte se efectuará en camiones especiales preparados al efecto para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 28, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al Matadero, con autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial Veterinario, fundamentado en la circunstancia del caso.

Artículo 44. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos, estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector Veterinario municipal, quien de acuerdo con la Alcaldía, señalará la vía y medios de conducción de los animales al Matadero, y cuidarán de que tengan entrada en el mismo con la mayor rapidez posible.

Artículo 45. El Inspector de carnes del Matadero dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Artículo 46. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador civil de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá

debidamente informada al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, expresando el número y clase de animales que se desea transportar, término municipal donde radique el Matadero en que se quiere practicar la ocisión y medios de transporte que han de utilizarse.

Artículo 47. El Gobernador civil, asesorado por el Inspector provincial Veterinario, resolverá con la mayor urgencia posible concediendo o denegando la autorización.

Artículo 48. Si el Gobernador civil concediera la autorización, señalará la vía o camino y forma más conveniente para la conducción de los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Artículo 49. Verificada la entrada de los animales al Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 45. El resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado en el término de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador civil del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Artículo 50. Contra el acuerdo del Alcalde denegando la autorización a que trata el artículo 44, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil; y contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Agricultura.

*Transporte por ferrocarril.*

Artículo 51. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Artículo 52. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0'40 pesetas por cada animal solípedo.

0'30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0'15 pesetas por cada ternera o cerdo.

0'05 pesetas por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

0'40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Artículo 53. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provis-

tas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga; de raspadores, escobas y demás útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Artículo 54. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura de deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 112.

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos, podrán ser utilizados para abono previa mezcla con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido exterior y calzado.

Artículo 55. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección.

Artículo 56. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole, en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: "A desinfectar en la estación de...", conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Artículo 57. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta perfectamente legible, que diga: "Desinfectado", con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Artículo 58. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, bajo la vigilancia del Servicio Veterinario oficial.

Artículo 59. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección de material.

Artículo 60. Quedan obligadas las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el

movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y productos desinfectantes.

(Continuará).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Belchite (Zaragoza), sitio denominado «Cerrado de la Ventura», un edificio en nueva planta con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niñas, por su presupuesto de 162.863 pesetas con cinco céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.392 pesetas con 98 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 159.470 pesetas con siete céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 119.602 pesetas con 56 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas (más las referidas 3.392 pesetas con 98 céntimos que directamente ha de soportar el mismo), para el actual ejercicio económico y 79,602 pesetas con 56 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Belchite, por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 39.867 pesetas con 51 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al indicado Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Priego a catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Domingo Barnés Salinas.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Belchite (Zaragoza), sitio denominado «Puerta del Pozo», un edifi-